



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO ACUMULADA Cuad.8: 110013103013-2015-00616-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 21 de junio de 2023, inciso final respecto a la citación de los acreedores y su emplazamiento, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

El artículo 464 del Código General del Proceso, establece:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.”

A su vez el artículo 150 ejusdem, establece el trámite que debe adelantarse en lo que respecta a la acumulación de procesos:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los

expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Seguidamente el artículo 463 de la misma norma indica que: “2. *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”*

Ahora, los reparos de la impugnante recaen en que después de cinco años de actuación en este asunto no resulta adecuado adicionar la providencia que se libro ordenando el pago y emplazar a los acreedores y solicita se modifique el mandamiento y/o decreta la nulidad de lo actuado, repartos que no comparte este despacho en atención a que nuestro ordenamiento procesal civil regula que el director del proceso efectúe control de legalidad (artículo 132 del CGP) sobre las actuaciones surtidas con el fin de enderezar el litigio y que avance como en derecho corresponda.

Debido a lo anterior, es que se plasmó en el auto recurrido lo concerniente a la actuación faltante en este asunto, que es la citación de los acreedores al tratarse de una demanda acumulada, sin que ello de ninguna manera de paso para declarar una nulidad, ya que lo sucedido se torna saneable y en nada afecta los derechos del demandante y demandados, pues aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, tampoco se está generando demoras o retrasos de suma consideración y los términos para cualquier pronunciamiento están activos. Adicionalmente recuérdese que la carga de los procesos no es solo del juez, las partes están en la obligación de estar al pendiente de su proceso y advertir en su momento de lo faltante y de ser necesario insistir en aquella omisión.

Adicional, la togada Barbosa Jiménez debe tener en cuenta que todas las actuaciones surtidas en el plenario se notifican por estado para los ya vinculados como acá ocurrió, por lo que sería desgastante retrotraer toda una actuación, cuando no hay lugar a ello, ya que lo ocurrido se puede enderezar y remediar sin afectar mas el proceso.

Por último, debe dejarse en claro que sin cumplirse todos y cada uno de los requisitos del proceso ejecutivo, se torna improcedente adelantar cualquier actuación que agrave más la actuación jurídica.

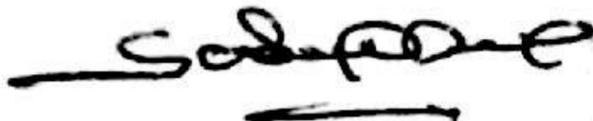
En cuanto a los demás procesos acumulados, se tomarán las decisiones y correcciones que sean necesarias según en la etapa en que se encuentren.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el inciso final del auto de fecha 21 de junio de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (3)